



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-00797-00
Actor:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión que dispuso modificar la liquidación del crédito¹, precisándose que se propone en subsidio el de apelación en caso de que no le sea resuelta favorablemente la reposición.

- **Del recurso de reposición interpuesto:**

El apoderado expone en síntesis como argumentos de oposición a la modificación de la liquidación del crédito, que este Despacho toma como base de la liquidación de salarios de los años 2004, 2005 y 2006, los que considera, no representa o dan aplicación al principio de favorabilidad, y a su defendido le resulta más beneficioso que se tomen en consideración los salarios de los años 2015 a 2017 para completar los 24 meses ordenados por la sentencia.

Agrega que en caso de no aplicarse el principio de favorabilidad, se estaría contrariando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pues afirma, se desconocería el artículo 95 superior en sus numerales 1 y 7, los que cita: “(...)1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.* (...)”

Seguidamente el apoderado de la parte ejecutante, cita doctrina refiriéndose a como la potestad legítima de los funcionarios judiciales, se puede llegar a transformar en arbitrariedad, lo que considera tornaría en ilegítimas las decisiones adoptadas, resultando para el presente asunto, que la decisión que se reponga, sea ajustada conforme lo establece el Estado Social de Derecho.

Solicita el apoderado que se reponga la decisión, y que en caso de no aceptarse el argumento planteado, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- **Traslado del Recurso:**

El apoderado de la parte actora, al presentar el recurso al correo electrónico del Despacho, remitió copia de este a la entidad territorial Municipio de Ocaña, de tal forma que se entiende surtido el traslado respectivo, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del año 2022.

Cumplido por la parte lo anterior, no se recibió pronunciamiento sobre el recurso por apoderado del Municipio de Ocaña.

¹ Ver auto en documento No. 034AutoModificaLiquidacionCredito.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por cuanto lo dispuesto en la providencia impugnada, guarda relación directa con la sentencia que reconoció el derecho al aquí ejecutante.

Se recuerda que en la providencia que modificó la liquidación del crédito, se expuso la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que se liquidó de la siguiente forma.

Desde	Hasta	Tasa	Días	Capital	Interés Bancario Cte.	Abono	Saldo
				178.373.840		0,00	178.373.840,00
14-no-17	30-nov-17	2,62%	17	178.373.840	2.648.256,94	0,00	181.022.096,94
1-dic-17	31-dic-17	2,60%	31	178.373.840	4.785.398,52	0,00	185.807.495,46
1-ene-18	31-ene-18	2,59%	31	178.373.840	4.766.966,55	0,00	190.574.462,01
1-feb-18	28-feb-18	2,63%	28	178.373.840	4.372.240,11	0,00	194.946.702,12
1-mar-18	31-mar-18	2,59%	31	178.373.840	4.764.662,56	0,00	199.711.364,68
1-abr-18	30-abr-18	2,56%	30	178.373.840	4.566.370,30	0,00	204.277.734,98
1-may-18	31-may-18	2,56%	31	178.373.840	4.709.366,67	0,00	208.987.101,65
1-jun-18	30-jun-18	2,54%	30	178.373.840	4.521.776,84	0,00	213.508.878,49
1-jul-18	31-jul-18	2,50%	31	178.373.840	4.614.902,85	0,00	218.123.781,34
1-ago-18	31-ago-18	2,49%	31	178.373.840	4.594.166,89	0,00	222.717.948,24
1-sep-18	30-sep-18	2,48%	30	178.373.840	4.416.982,21	0,00	227.134.930,45
1-oct-18	31-oct-18	2,45%	31	178.373.840	4.522.743,04	0,00	231.657.673,48
1-nov-18	30-nov-18	2,44%	30	178.373.840	4.345.632,68	0,00	236.003.306,16
1-dic-18	31-dic-18	2,43%	31	178.373.840	4.469.751,14	0,00	240.473.057,30
1-ene-19	31-ene-19	2,40%	31	178.373.840	4.414.455,25	0,00	244.887.512,55
1-feb-19	28-feb-19	2,46%	28	178.373.840	4.099.625,42	0,00	248.987.137,98
1-mar-19	31-mar-19	2,42%	31	178.373.840	4.462.839,15	0,00	253.449.977,13
1-abr-19	30-abr-19	2,42%	30	178.373.840	4.307.728,24	0,00	257.757.705,37
1-may-19	31-may-19	2,42%	31	178.373.840	4.455.927,17	0,00	262.213.632,53
1-jun-19	30-jun-19	2,41%	30	178.373.840	4.303.268,89	0,00	266.516.901,42
1-jul-19	31-jul-19	2,41%	31	178.373.840	4.442.103,20	0,00	270.959.004,62
1-ago-19	31-ago-19	2,42%	31	178.373.840	4.451.319,18	0,00	275.410.323,80
1-sep-19	30-sep-19	2,42%	30	178.373.840	4.307.728,24	0,00	279.718.052,03
1-oct-19	31-oct-19	2,39%	31	178.373.840	4.400.631,28	0,00	284.118.683,31
1-nov-19	30-nov-19	2,38%	30	178.373.840	4.243.067,72	0,00	288.361.751,03
1-dic-19	31-dic-19	2,36%	31	178.373.840	4.356.855,36	0,00	292.718.606,39
1-ene-20	31-ene-20	2,35%	24	178.373.840	3.348.076,98	0,00	296.066.683,37

Así mismo, se registró que para determinar la viabilidad de impartir aprobación a la liquidación antes ilustrada, se había remitido el expediente a la Profesional Grado 12 de los Juzgados Administrativos, para que brindara el apoyo contable, obteniéndose el informe correspondiente, del que hubo necesidad de ajustar, debido a que en el informe allegado, al cálculo correspondiente a capital por salarios devengados y los factores salariales reconocidos al señor Rincón Carvajalino en los años 2004, 2005 y 2006, no le fue aplicada la indexación, tal y como se dispuso en la sentencia de segunda instancia que dio origen a la presente ejecución.

De tal forma que la liquidación se concretó en los siguientes valores:²

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 30.930.317,65
DESCUENTO SALUD	\$ 998.564,45
DESCUENTO PENSIÓN	\$ 929.749,72
TOTAL	\$ 29.002.003,49
INTERESES A 11 MAY 2022	\$ 43.679.831,05
TOTAL	\$ 72.681.834,53

² Ver documentos del No. 046 al 053 del expediente digital, que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

La liquidación que se tuvo en cuenta para modificar la liquidación presentada, se soportó en la liquidación del capital y los intereses, así como los aportes a pensión y salud del empleado, aporte en pensión y salud del empleador, el sueldo y los factores salariales devengados en los períodos del 2004, 2005 y 2006, conforme se dispuso en la sentencia que en esta sede se ejecuta.

Se precisó que obran en el expediente digital los siguientes documentos que sirvieron de base para la decisión adoptada:

- Certificación de los salarios devengados durante los años 2004, 2005 y 2006 percibidos por el señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino, como Auxiliar Administrativo de la planta Globalizada del Municipio de Ocaña. (Documento No. 037 del expediente digital).
- Así mismo, se informó que continuó de forma ininterrumpida laborando para la Administración Municipal desde el 04 de mayo de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación, es decir el 09 de mayo de 2022.

El Despacho, en atención a la sentencia que reconoció el derecho, la orden librada en el mandamiento de pago y los soportes obrantes en la ejecución, determinó que la liquidación presentada por la parte ejecutante no guarda conformidad con lo decidido en la providencia del proceso declarativo, toda vez que se tiene en cuenta las prestaciones desde el año 2004 al año 2017, año en el que fue reintegrado el señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino, desconociéndose que la sentencia precisó lo siguiente:

*“(...) CANCELAR al señor FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, descontando de ese monto todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario**, luego de realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular.*

Así las cosas, en la providencia impugnada el Despacho al hacer la revisión de los documentos que sustentan la liquidación presentada por la Profesional Grado 12 en su informe contable, concluyó que la misma se encontraba ajustada a derecho, y en virtud de ello modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar, tuvo como liquidación, la efectuada por la Profesional Grado 12 de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 30.930.317,65
DESCUENTO SALUD	\$ 998.564,45
DESCUENTO PENSIÓN	\$ 929.749,72
TOTAL	\$ 29.002,003.49
INTERESES A 11 MAY 2022	\$ 43.679.831,05

TOTAL	\$ 72.681.834,53
--------------	-------------------------

Para el Despacho la liquidación aprobada, por lo antes considerado, se encuentra conforme con la condena impuesta a la entidad territorial Municipio de Ocaña, toda vez que las sumas reconocidas para las anualidades 2004, 2005 y 2006, fueron debidamente indexadas; así mismo, no se acepta el argumento expuesto por el apoderado en su recurso, consistente en la aplicación del principio de favorabilidad para que le sean tenidas en cuenta en la liquidación del señor Rincón Carvajalino, anualidades diferentes a las descritas en los términos reconocidos en la sentencia para el cálculo de las prestaciones económicas a que tiene derecho, toda vez que no es posible que la suscrita, realice en sede de ejecución de la sentencia, una interpretación de la misma y aplique principios respecto de una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues el término de inicio del cálculo del reconocimiento, está específicamente señalado en la sentencia, y corresponde a “**(...) desde el momento en que fue retirado del servicio (...)**”, lo que impide realizar un cálculo en anualidad diferente a la tenida en cuenta en la providencia impugnada.

Es por lo anterior, que el Despacho sin efectuar un mayor análisis, no repondrá la decisión de modificar la liquidación del crédito de fecha 28 de abril del presente año, notificada el día 02 de mayo del año 2023.

- **Recurso de Apelación:**

Teniendo en cuenta que se propone como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, por haberse presentado en término, advierte que es procedente, toda vez que se alteró de oficio la cuenta respectiva y en virtud de ello, se concederá la apelación en el efecto diferido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital previamente a la Oficina Judicial para el reparto del trámite del recurso que se concede, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de modificar la liquidación del crédito adoptada el 28 de abril del presente año, notificada el día 02 de mayo del año 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto que dispuso modificar la liquidación del crédito de fecha 28 de abril del presente año, el cual se notificó el día 02 de mayo del año 2023, por las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bc459b7e036ac21bfbe8dd3b1c0943ca703cf55b4cdbb3e65c83cc97b00eb**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00134-01
Demandante:	Juan Carlos Hernández Avendaño
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 12 de agosto del año 2022¹ manifiesta su impedimento para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”, dado que la apoderada de la parte actora, Doctora Johana Patricia Ortega Criado, ostenta la condición de ser su apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el Nro. 54001-33-33-003-2021-00145 impetrado en contra de la Nación – Rama Judicial y que actualmente se encuentra en curso.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, sin embargo, allí no se encuentra enlistada la planteada por la Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, motivo por el cual de conformidad con la remisión expresa que efectúa el artículo 306 de la normatividad en cita, se acudirá a las normas del Código General del Proceso.

Se tiene entonces, que el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación de los jueces, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ Ver PDF No. 008 de la carpeta que contiene el proceso adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo

(...)

4. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

(...)

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P citado en párrafos anteriores, motivo por el cual se aceptará tal impedimento y éste Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, el cual se encuentra para estudio de admisión de la demanda.

5. ESTUDIO ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente digital, tiene el Despacho que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual se procederá a su admisión, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA,

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

UNDÉCIMO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se

encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DUODÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DECIMOTERCERO: Reconózcase personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que reposa en el PDF No. 002 de la carpeta que contiene el proceso adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de julio de 2023, hoy 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., N^o.038.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f806c24a9e33c23e9157bf6a53add51b802b4f0ca702ab2529290103df4a2d**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00318-00
Demandantes:	DIKSON YOANY BRÍÑEZ CABIATIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) este Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de junio de la presente anualidad a las nueve (09:00AM), sin embargo, debido a problemas técnicos con el equipo asignado para la realización de dichas labores no fue posible la realización de la diligencia en la referida fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de julio de 2023, hoy 24 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°038.</i></p> <p>Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308e0215718aff28c339c04f9d735c17e209ed559b44b4815a4ef12a5bcc446**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00244-01
Demandante:	David Felipe Barbosa Pérez y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciara, según las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

➤ En el medio de control de la referencia, se presenta como parte del extremo activo a la señora HILDA TERESA PÉREZ SUÁREZ y MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de los citados con la víctima directa el señor DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora HILDA TERESA PÉREZ SUÁREZ y MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ con el señor DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ, esto es, la copia del registro civil de nacimiento del precitado.

✓ De otra parte, se tiene que el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, establece que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

Revisado el paginario, se tiene que la parte actora no aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia de preclusión del proceso penal adelantado en contra del señor David Felipe Barbosa, la cual es indispensable para establecer si la demanda de la referencia fue impetrada dentro del término legalmente establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar la constancia que se echa de menos.

✓ Por su parte, el literal 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá acompañarse de: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*

Teniendo en cuenta que es un requisito de la demanda allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso que se encuentren en poder del demandante, se requiere a su apoderado para que remita el expediente penal, en el cual repose la sentencia de preclusión, toda vez que al revisar el acápite de pruebas no se observa que esta se haya solicitado como una prueba.

En dado caso que no cuente con lo referido, así deberá indicarlo al Despacho.

✓ De igual manera se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte la demanda, sus poderes y anexos escaneados y en formato PDF.¹ La corrección de la demanda deberá ser enviada en formato PDF.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ** a nombre propio y en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BARBOSA SANDOVAL, HILDA TERESA PÉREZ SUÁREZ, HERLY ELAINE SANDOVAL TOBITO y MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de julio de 2023</u>, hoy <u>24 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m., N^o.038.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3205bab8df8b3dee9ed65e003306cbe5fcd9d0bec02e0c95aa60284be00653

Documento generado en 21/07/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00273-01
Demandante:	Reyner Oswaldo Villamizar y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciara, según las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

➤ En el medio de control de la referencia, se presenta como parte del extremo activo la menor VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ cuya representación se informa que la ejerce su señora madre LUZ DARY PEÑALOZA OBANDO, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de las citadas.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora LUZ DARY PEÑALOZA OBANDO con la menor VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ, esto es, aportar copia del registro civil de nacimiento de la primera en cita.

✓ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.¹

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **REYNER OSWALDO VILLAMIZAR PEÑALOZA** a nombre propio y en representación de su menor hijo **HERNEY ARLEY VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, CARLEY ERNESTO VILLAMIZAR PEÑALOZA, DAYANA ZIRLEY VILLAMIZAR PEÑALOZA, CARLEY VILLAMIZAR PEÑA, ANGELA PATRICIA ESTUPIÑAN CALVO y LUZ DARY PEÑALOZA OBANDO** a nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEIMER DANIEL PALACIOS PEÑALOZA y VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de julio de 2023, hoy 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., N^o.038.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad063d2188e24e4db842dfa2d2a2ad3b6b4630a8ac630c4a270510ba227282b**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00206-00
Demandante:	Josefa Sandoval Díaz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 016 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

² Memorial obrante en el PDF No. 023 del expediente digital

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Expone que las sentencias señaladas como fundamento jurisprudencial por la parte actora, sólo hacen referencia a docentes que estaban afiliados a fondos de cesantías privados, siendo sentencias que por su naturaleza tienen efectos “inter partes” por lo que no puede el operador jurídico dar aplicación a la misma, como un precedente de naturaleza vinculante y obligatoria.

Para finalizar solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, resaltando que no existe el derecho reclamado por la actora.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:**✓ Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 y 010** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.021** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de julio de 2023**, hoy **24 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°. 038.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87df51ed7aa40bff5187321359651d552684d61bdf1b96f50be9d71e1210d7e**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00207-00
Demandante:	Iván Torres Meneses
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTES DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e4ee9b0a0481e425eeb2438e579877558925c110e1e610528128aba2a85a5**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00208-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Amaya
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 021 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 028 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTES DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 017** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No. 026** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab58129ec3f1b17cd07ffa8af3ef437d36890019f0bde1072b048a0a377aba9**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00212-00
Demandante:	Guillermo Alfonso Moreno Mendoza
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c571153ee829dfcb9ea3f2059246ee00fe6410ab18473938613633f30e81254**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00213-00
Demandante:	Mayerly Andrea Castro Herrera
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 016 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

² Memorial obrante en el PDF No. 023 del expediente digital

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Expone que las sentencias señaladas como fundamento jurisprudencial por la parte actora, sólo hacen referencia a docentes que estaban afiliados a fondos de cesantías privados, siendo sentencias que por su naturaleza tienen efectos “inter partes” por lo que no puede el operador jurídico dar aplicación a la misma, como un precedente de naturaleza vinculante y obligatoria.

Para finalizar solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, resaltando que no existe el derecho reclamado por la actora.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:**✓ Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 y 010** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.021** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de julio de 2023**, hoy **24 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°. 038.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e780936f80215d3e95721f3c35c446c5250b859a47875cecccf1e03d7e64**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00235-00
Demandante:	María Carolina Hernández Duque
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4b7b7396a5fb2e90fb06729d572138a1f5e98359f808a895e61e4a0f871c3**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00236-00
Demandante:	María Rangel Calderón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTES DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c395b63afe0e33d7002aec3dd3042fb9a71e5100323a522291b97dec8d68c919**

Documento generado en 21/07/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00237-00
Demandante:	Janet Liliana Uribe
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60dcd217c89bb4974bc720d98ade3c0c3dd403376282ffdbfe97a281b6c1680**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00238-00
Demandante:	Germán Guigo Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 025 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por

secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras*

² Memorial obrante en el PDF No. 032 del expediente digital

disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné,

puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTES DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.030** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d596c53f5a5d66ef57b3f085f581a7a01bb96d7a9637cfa459f11f48c7f9**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00239-00
Demandante:	Jorge Eliecer Maldonado Molina
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en los numerales tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Auto obrante en el PDF No. 016 del expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

² Memorial obrante en el PDF No. 023 del expediente digital

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Luego de efectuar un recuento normativo sobre la normatividad aplicable al proceso de la referencia, manifiesta que es claro que al docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Expone que las sentencias señaladas como fundamento jurisprudencial por la parte actora, sólo hacen referencia a docentes que estaban afiliados a fondos de cesantías privados, siendo sentencias que por su naturaleza tienen efectos “inter partes” por lo que no puede el operador jurídico dar aplicación a la misma, como un precedente de naturaleza vinculante y obligatoria.

Para finalizar solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, resaltando que no existe el derecho.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:**✓ Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 y 010** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el **PDF No.021** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ Alegatos de conclusión:

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de julio de 2023**, hoy **24 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N°. 038.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930e865e7511156d5b3ac6df2d17180f1990203503bddd6d6e6960763193818**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00255-00
Demandante:	Rolando Mendoza Ortiz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 9 de junio del año 2023¹ este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las excepciones de mérito propuestas por la citada entidad y el Departamento Norte de Santander serían estudiadas al momento de proferir la sentencia, ordenándose en el numeral tercero y cuarto lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

CUARTO: REQUERIR al funcionario competente del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control. Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno. (...)

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que por secretaría se realizó lo ordenado por el Despacho y que las partes procedieron de conformidad, motivo por el cual sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sin embargo, en su lugar se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

¹ Auto obrante en el PDF No. 016 del expediente digital

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, se indicó que al no apreciarse en ese momento procesal una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el estudio de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander se efectuará en el momento de emitir la sentencia, como se indicó en párrafo precedente, el Despacho ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, es decir se corriera el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas mediante correo electrónico del 21 de junio del año 2023.²

Por lo anterior, al no encontrarse en este momento procesal excepciones previas pendientes por resolver esta judicatura continuara con la fijación del litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

✓ **Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

✓ **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

² Memorial obrante en el PDF No. 023 del expediente digital

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

✓ **Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representado mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

➤ **Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

➤ **Conciliación:**

En este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este será el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

✓ **Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el **PDF No. 010** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

✓ **Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 014** y los antecedentes administrativos respecto de la petición y reclamación administrativa que obran en el PDF No.021 del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f42291ae19b89fa2b6db4774d7ccc7eb799ace80d29e8ed5f26ccc45a9cfdb**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2022-00296-01
Demandante:	Henry Francisco Arenas López y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Despacho 1 Sala Laboral – Corte Suprema de Justicia Salas Laboral y Penal
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles

directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciará, según las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

✓ El literal **i)** del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, establece que “*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”

Revisado el paginario, se tiene que la parte actora no aporta la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, la cual es indispensable para establecer si la demanda de la referencia fue impetrada dentro del término legalmente establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar la constancia que se echa de menos.

✓ Por su parte, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, subrogado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no encontró la constancia expedida por la Procuraduría Judicial – correspondiente - que dé cuenta que el requisito de procedibilidad de la conciliación pre - judicial fue debidamente agotado por la parte actora, pese a que en el acápite de pruebas se indica que se aporta, motivo por el cual su apoderado judicial deberá remitirlo o informar lo que considere pertinente.

✓ Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte la corrección de la demanda en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **HENRY FRANCISCO ARENAS LÓPEZ** a nombre propio y en representación de su menor hijo **JEAN CARLOS ARENAS MOJICA, ISABEL MOJICA SERRANO** y **LISETH KATHERINE ARENAS MOJICA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- DESPACHO 1 SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE**

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUSTICIA SALAS LABORAL Y PENAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de julio de 2023, hoy 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., N°.038.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a924c1c9848debc7623b46d135ee412ae6f0f2aa9d37d6dec4a4d85dc12c0**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00665-00
Demandante:	Anais Coronado Monsalve
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANAIS CORONADO MONSALVE**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 20221072092971 expedido el 2 de septiembre del año 2022** por parte de la Gerencia del Servicio al Cliente de la Fiduprevisora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición elevada por la demandante consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la

demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 1 y 2 del PDF No. 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de julio de 2023**, hoy **24 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N.º 038.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb8f593358022c7b1572fde62cf5f09c5dad7179db55cb78e4c7118863c7ff**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2023-00183-00
Convocante:	Anel Amaya Pacheco
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora SA y Departamento Norte de Santander
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANEL AMAYA PACHECO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor Anel Amaya Pacheco presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 19 de enero del año 2023 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como consecuencia de ello se reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 6 días, contados desde el día 4 de diciembre de 2019 y hasta el 11 de diciembre de 2019, fecha en que estuvo a disposición del beneficiario el dinero reconocido por concepto de pago de cesantías.

Mediante auto No. 021 del 16 de febrero del año 2023, la Procuraduría No. 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Anel Amaya Pacheco el día 1 de febrero de la presente anualidad y fijó el día 16 de marzo de la misma anualidad a las 02:00PM, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

El día 16 de marzo del año 2023, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el señor ANEL AMAYA PACHECO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER llegaron a un acuerdo conciliatorio de carácter total.

Surtida la actuación y para efectos de su aprobación, se dispuso el envío del acta que contiene el acuerdo celebrado entre el convocante ANEL AMAYA PACHECO y la convocada, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cúcuta ®, el cual fue adjudicado a este Despacho mediante Acta No. 1597 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)¹.

Habiéndose recibido la presente conciliación el Despacho mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento de la presente conciliación prejudicial y comunicó la decisión a la Contraloría General de la Republica a efectos de que si a bien lo tenía emitiera concepto respecto de si en el sub examiné existía alguna afectación del patrimonio público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*², quien guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto del 19 de mayo de la presente anualidad³ se requirió a la Procuraduría 208 Judicial I para la Conciliación Administrativa y al apoderado de la parte actora a fin de que remitieran con destino al presente proceso las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, puesto que no reposaban en la demanda.

Es así como la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023 allegó lo requerido por el Despacho, tal y como se observa en los PDFS Nos. 016, 017, 018, 019 y 020 del expediente digital.

El Despacho al momento de realizar la revisión a efectos de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, observó en la Resolución No. 4148 del 13 de septiembre del año 2019 una nota digital en la cual se indica que dicho acto administrativo fue firmado por la doctora CARMEN BEATRIZ RAMÍREZ NUÑEZ - en su calidad de Secretaria de Educación - el día 28 de octubre del año 2019, es decir una fecha diferente a su expedición, motivo por el cual mediante auto del 2 de junio del año 2023⁴, requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que indicará lo siguiente: *i) Cuál es la fecha de expedición de la Resolución No. 4148 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por el señor Anel Amaya Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.047, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la fecha de expedición y la firma digital expuestas en el documento, ii) fecha de notificación del acto administrativo, iii) fecha en la cual quedó en firme el acto administrativo y iv) constancia del traslado del acto administrativo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su respectivo pago.*

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte del Departamento Norte de Santander, esta unidad judicial mediante proveído del 16 de junio del año 2023 dio apertura formal al incidente de desacato en contra de

¹ Ver PDF No. 007 del expediente digital

² PDF No. 009 ibídem

³ Ver PDF No. 012 del expediente digital

⁴ Auto obrante en el PDF No. 021 ibídem

la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el PDF No. 025 del expediente digital.

Encontrándose dentro del término concedido por el Despacho en el auto que dio apertura al incidente de desacato, el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander – Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz allegó los documentos y dio respuesta a los interrogantes del Despacho como se observa en los PDFS Nos. 028 a 033 del expediente digital, motivo por el cual en la parte resolutive de este proveído se cerrara el incidente de desacato aperturado en contra de la señora LUDY PÁEZ ORTEGA – *quien fungía como Secretaría de Educación Departamental hasta el 30 de junio, información rendida por la persona que la reemplaza* - contra quien se aperturo el mismo y en su lugar se procederá a continuar con el correspondiente estudio.

2. HECHOS

Los hechos son resumidos por el Despacho, de la siguiente manera:

- 2.1** El día **23 de agosto del año 2019** el señor ANEL AMAYA PACHECO radicó solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte De Santander, la cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 4148 del 13 de septiembre de 2019.
- 2.2** Los dineros reconocidos al señor Anel Amaya por concepto de retiro de cesantías fueron puestos a su disposición el día **11 de diciembre del año 2019**.
- 2.3** Debido a que el dinero fue puesto a disposición del convocante en fecha posterior a la establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, el día **18 de octubre del año 2022** este solicitó el pago de la sanción moratoria allí establecida, solicitud que fue denegada por las entidades convocadas mediante el acto ficto o presunto configurado el día **19 de enero del año 2023**.

3. PRETENSIONES

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 19 de enero de 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** (sic) a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 6 días, contado a partir del día 4 de diciembre de 2019 y hasta el día 11 de diciembre de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi (sic) poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas. **Cuarto:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.”

4. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en donde el convocante y el Departamento Norte de Santander llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

*“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento en sesión del 17 de febrero 2023, por unanimidad propone la siguiente formula de arreglo: (...) De conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 expedido el 01/06/2022 por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo como al comunicado 001 de 01/08/2022 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de prestaciones Económicas del Magisterio; se ha realizado el análisis al expediente y la trazabilidad del trámite prestacional que dio origen a la resolución No. 04148 del 38/09/2019, considerando que es procedente el pago de sanción moratoria al determinar un periodo de mora entre el 29/11/2019 y el 10/12/2019 **bajo responsabilidad de la entidad territorial Norte de Santander.***

Revisada la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia reiterando “(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”

Acogiendo el procedimiento establecido en el comunicado 001 de 01/08/2022_FOMAG para los casos en que los días de mora se hayan causado con anterioridad al 31 de diciembre de 2019; de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se remitirá a la Fiduprevisora para que acorde a su competencia, realice respectiva validación y pago de la sanción moratoria.

Por consiguiente, está probada (sic) que existió mora en el pago de las cesantías de 6 días, por tanto, la propuesta es reconocer y pagar a la Docente Anel Amaya Pacheco, por la suma de: Trescientos Veinticuatro Mil Trescientos Seis Pesos (\$324.306), considerando que el valor salarial por día es de \$ 54.051.

Para efectos del pago de la suma a conciliar se precisa que el mismo se proyecta para efectuarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro a la cual deberá adjuntarse copias auténticas del acta de conciliación y de la providencia a través de la cual se aprueba la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria. manifestamos que no se reconoce valor alguno por indexación, y no causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y hasta el vencimiento del término de los cuatro (04) siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.”

Conforme lo señalado procederá el Despacho a revisar si el presente acuerdo cumple los requisitos legales necesarios para su aprobación, conforme las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1 Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo entonces que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de

conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado. Debe el juez de esta jurisdicción hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los siguientes:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto a folio No. 16 del PDF No. 002 del expediente digital, en donde se encuentra el poder otorgado por el señor ANEL AMAYA PACHECO al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO, en el cual de manera expresa lo faculta para conciliar, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos en auto No. 018 del dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad.

En cuanto al apoderado del Departamento Norte de Santander también se encuentra cumplido dicho requisito, siendo representado por el profesional del derecho JOSE PAUL GUEVARA TORRES identificado con la C.C No. 88.209.942 y TP No. 120.019 del C.S. de la J., cuyo poder reposa en la carpeta denominada "004AnexosConceptoPoder" y que fuere conferido por el doctor Carlos Omar Vega Meza en su calidad de Secretario de Despacho del referido ente territorial.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en el ACTA PARCIAL No. 003 del 17 de febrero del 2023, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander en el cual se indica que su posición es la de conciliar, concepto que reposa en la carpeta denominada "004AnexosConceptoPoder" y en el PDF No. 030 del expediente digital.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁶, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control a impetrar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con dicho requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por el convocante se trata de un conflicto jurídico de contenido patrimonial derivado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, al punto que el Comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander otorgó aval para adelantar este acuerdo, luego entonces son derechos disponibles por las partes.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...) so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos producto del silencio administrativo, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal D) del artículo 164.1 ibídem.

Conforme lo anterior, en el presente caso no opera término de caducidad, teniendo en cuenta que, de presentarse el medio de control ante esta jurisdicción, sería contra un acto ficto o presunto y de conformidad con la norma mencionada en párrafo precedente estos pueden presentarse en cualquier tiempo, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que el señor ANEL AMAYA PACHECO prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que mediante solicitud radicada el día 23 de agosto del año 2019, el docente convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías de manera parcial; petición a la cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander dio respuesta mediante **Resolución No. 004148 del 13 de septiembre**

⁶ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

del 2019 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda”.

Se considera pertinente indicar que se encuentra acreditado en el expediente que la Resolución No.004148 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda” fue expedida el día 13 de septiembre del año 2019, información que fue corroborada por el actual Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, quien en respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto proferido el día 16 de junio del año 2023 indicó lo siguiente:

(...) Ante este hecho me permito informar que el acto administrativo Resolución No. 4148 se expidió el 13 de septiembre de 2019 por lo cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda al señor ANEL AMAYA PACHECO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.472.047 y no como aparece en la NDS2023ER023045 NDS2023EE020671 solicitud del Juzgado (13 de diciembre de 2019). Así mismo me permito informar que la diferencia que existe entre la fecha de expedición del acto Administrativo y la firma digital se debe a que esta última corresponde al envío del acto administrativo debidamente Notificado y ejecutoriado para el pago por parte de la Fiducia a través del Sistema digital ON BASE. (...)

Finalmente se tiene probado en el expediente que, el día 11 de diciembre del año 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora puso a disposición del señor Anel Amaya Pacheco la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000) a través del Banco BBVA, por concepto de pago de las cesantías parciales a él reconocidas mediante Resolución No. 004148 del 13 de septiembre del 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las pruebas anteriormente referenciadas reposan en los PDFS Nos. 016, 017, 018 y 019 del expediente digital.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

En cuanto a este punto, el Despacho considera necesario efectuar un análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los docentes.

- **Del régimen general correspondiente al reconocimiento y pago de cesantías y su aplicación al personal docente.**

Con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1° Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2° La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4° y 5° señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el párrafo del artículo 5° consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual (sic) quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De las disposiciones normativas citadas en precedencia se desprende, que por regla general cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad encargada de su reconocimiento y pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles.

En cuanto al campo de aplicación de la norma en comentario, se estableció en su artículo 2° que la misma le resulta aplicable a **"los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."**

Sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de la norma en comento al personal docente estableció, que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, párrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales”*⁷.

Frente al particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

De lo anterior se colige, que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, por lo cual, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5º de dicha disposición normativa.

- **Momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.**

La Ley 1071 de 2006, aplicable al personal docente, dispone en el párrafo del artículo 5º, que la mora en el pago de las cesantías, genera una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así:

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual (sic) quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C- 741 de 2012 y SU- 336 de 2017

HIPOTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

Así las cosas, deberán analizarse en cada caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

- De la configuración de la mora en el sub examiné

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	23/08/2019	Fecha de reconocimiento: 13/09/2019 Fecha de pago: (Fecha en que estuvo disponible el dinero) 11/12/2019 Periodo de mora: 4/12/2019 a 10/12/2019 Total días de mora: 6 días
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006) – de las pruebas obrantes en el paginario se tiene que el acto de reconocimiento fue expedido de manera oportuna-	13/09/2019	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	27/09/2019	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art.5 L. 1071/2006)	03/12/2019	

Tal y como se evidencia en el anterior recuadro, se causó un periodo de mora desde el **4 al 10 de diciembre del año 2019**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición del docente Anel Amaya Pacheco el dinero correspondiente a las cesantías parciales a él reconocidas, generándose un retardo de **6 días**.

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que al docente convocante no se le cancelaron las cesantías dentro del plazo legal, por ello, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ya citada Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta para el efecto, lo establecido en el párrafo de su artículo 5° que a su letra reza: **“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”**.(Negrita y subrayas del Despacho)

- **De la entidad obligada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del docente ANEL AMAYA PACHECO.**

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece lo siguiente:

(...)

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...) (negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, tiene el Despacho que en el caso que nos ocupa, el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, era el **Secretario de Educación del**

Departamento Norte de Santander, quien contaba para el efecto, con el plazo de **15 días hábiles** previsto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el día **13 de septiembre del año 2019**, y como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución No. 004148 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda”**, fue proferida el día **13 de septiembre del 2019**, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello.

Revisados los anexos de la demanda, tiene el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander expidió el acto administrativo en la oportunidad legal y cumplió con los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, de tal suerte que la tardanza en emitir la orden de pago fue de la Fiduprevisora, fiduciaria encargada del pago de la prestación, razón por la cual es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde realizar el pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al docente Anel Amaya.

En este orden de ideas la decisión del Despacho no puede ser otra que improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre el docente ANEL AMAYA PACHECO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al no ser esta entidad a la que le corresponde efectuar el pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De igual manera, considera el Despacho pertinente poner de presente que la presente decisión no hace tránsito a Cosa Juzgada, tal y como lo establece el inciso 8° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Finalmente y teniendo en cuenta la decisión a la que se arriba, el Despacho se abstendrá de estudiar el requisito restante, esto es, que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato aperturado en contra de la doctora LUDY PÁEZ ORTEGA – *quien fungía como Secretaría de Educación Departamental hasta el 30 de junio* - por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado ante el señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de apoderado judicial, entre el señor ANEL AMAYA PACHECO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, al Señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta y a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2022 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58c09cbce1c80c05b445264940f38d3caf3d0e6ee18c9febd117108b3e001f**

Documento generado en 21/07/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>